



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 17 de noviembre de 1997

NUM. 76

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se establece la “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona” dotando al Ayuntamiento de un complemento singular a su régimen ordinario de financiación (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999 (Pág. 5).
- Proyecto de Ley Foral por la que se concede un aplazamiento de amortizaciones del anticipo concedido al Ayuntamiento de Pamplona (Pág. 9).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

- Decreto Foral 304/1997, de 20 de octubre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (Pág. 11).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se establece la “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona” dotando al Ayuntamiento de un complemento singular a su régimen ordinario de financiación

En sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1997, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 3 de noviembre de 1997, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se establece la “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona” dotando al Ayuntamiento de un complemento singular a su régimen ordinario de financiación.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se establece la “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona” dotando al Ayuntamiento de un complemento singular a su régimen ordinario de financiación.

Segundo.- Disponer la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, **que finalizará el día 24 de noviembre de 1997 a las doce horas**, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Tercero.- Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral por la que se establece la “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona” dotando al Ayuntamiento de un complemento singular a su régimen ordinario de financiación

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de 1978 garantiza en su artículo 140 la autonomía de los Municipios, y prevé en el artículo 142 que las Haciendas Locales deben disponer de los recursos suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones Locales.

Tanto la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, como la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, establecen el régimen general de financiación para las Entidades Locales, matizado por las diferencias cuantitativas de los diversos parámetros que concretan los grandes principios de justicia y proporcionalidad en las asignaciones de recursos desde la Administración de la Comunidad Foral.

El carácter que la Ciudad de Pamplona tiene como capital de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, confiere a su Ayuntamiento una singularidad cualitativa, respecto de otras Entidades Locales, desde el momento en que numerosos servicios de la Ciudad son demandados y utilizados, además de por los vecinos, por un alto porcentaje de población de hecho, formado tanto por población flotante de su amplia Comarca y aun del resto de Navarra, como por residentes no inscritos en los padrones, que acuden a la Capital como usuarios con carácter ocasional o permanente de los grandes servicios públicos que la Administración de la Comuni-

dad Foral y la Administración del Estado tienen implantados en Pamplona, precisamente por ser Capital de la Comunidad Foral.

La atención de esta demanda añadida en los servicios públicos municipales ha exigido al Ayuntamiento de Pamplona sobredimensionar determinados servicios e infraestructuras de la Ciudad, lo que conlleva un incremento de gasto a expensas de sus presupuestos municipales, sin que esta Entidad Local pueda repercutir ese gasto per cápita añadido sobre sus usuarios reales, a través del sistema ordinario de financiación recogido en la Ley Foral de Haciendas Locales, ni a través de ingresos propios ni de las transferencias corrientes del Fondo de Participación de las Haciendas Locales, por no estar censados como vecinos en Pamplona.

El Ayuntamiento de Pamplona ha venido siendo atendido de forma específica respecto de estos desequilibrios en la financiación, a través de la Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, reguladora de la cooperación económica del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales. Pero la aplicación de dichas medidas, aunque ha reducido notablemente su deuda, no ha permitido superar una situación tenida inicialmente como coyuntural, pero que el tiempo transcurrido ha demostrado que tenía carácter estructural.

Por otra parte, la citada Ley Foral 15/1989 impone a los Ayuntamientos que, como el de Pamplona, se acogieron a sus medidas, unas limitaciones tales a la autonomía municipal que obligan a que su duración en el tiempo deban ser reducidas al mínimo posible, si han de respetarse los mandatos constitucionales y la larga tradición municipalista de la Administración Foral de Navarra. La recuperación de la plena autonomía del Ayuntamiento de la Capital de Navarra, el de mayor población de la Comunidad Foral, exige el previo reequilibrio presupuestario.

Con el objeto de dar una solución satisfactoria a las causas profundas de la situación económico-financiera del Ayuntamiento de Pamplona, al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que faculta para establecer regímenes especiales en algunos municipios, incluso para implantar un tratamiento diferenciado en su sistema de financiación, atendiendo a sus peculiaridades singulares, la presente Ley Foral trata de dotar a Pamplona, en virtud de las características propias que le impone ostentar la capitalidad de Navarra, de un complemento especial y específico a su régimen ordinario de financiación.

Este modelo suplementario de financiación al Ayuntamiento de Pamplona es alternativo al establecido mediante la Ley Foral 15/1989, al que sustituye con efectos de 1 de enero de 1997. Constituye el inicio de un tratamiento diferenciado para la Ciudad de Pamplona, en base fundamentalmente a la necesidad de una especificidad económico-financiera, dentro de la consideración de una "Carta de Capitalidad" que, en el futuro, puede tener otros desarrollos en distintos ámbitos de la relación de la Administración de la Comunidad Foral con el Ayuntamiento de Pamplona donde sea necesario contemplar un procedimiento distinto respecto del empleado con carácter general para el resto de las Entidades Locales de Navarra.

La cuantificación de las cifras económicas a establecer de forma complementaria para resolver la situación de la Hacienda Municipal de Pamplona ha partido de una valoración del número de habitantes que puede considerarse población añadida, a la que el Ayuntamiento de Pamplona estaría prestando unos servicios sin contraprestación, para establecer posteriormente el alcance de los costes de los servicios sobredimensionados que gravan el Presupuesto Municipal de Pamplona en Áreas tales como el Transporte Público, la Policía Municipal, la Protección Civil, la Sanidad Pública, la Prevención de Incendios, los Servicios Sociales y el Mantenimiento de Infraestructuras, entre otros.

También se ha estudiado el volumen que debe alcanzar la aportación económica complementaria al Ayuntamiento de Pamplona para que sea capaz de provocar en la liquidación presupuestaria una cifra tal de ahorro bruto que le permita realizar las inversiones que pueda financiar con un nivel de endeudamiento medio soportado que sea equivalente al que sostienen las demás Entidades Locales de Navarra.

De los datos así obtenidos se ha comprobado que se corresponden con la cuantificación de una aportación complementaria equivalente a la media de las aportaciones realizadas al Ayuntamiento de Pamplona desde la Administración de la Comunidad Foral hasta el año 1995, desde y a causa de su incorporación a las medidas de Saneamiento Económico-Financiero, establecidas en la Ley Foral 15/1989, complementadas con la media anual de las cifras del remanente negativo de tesorería generado en la Liquidación Anual de Cuentas del Ayuntamiento de Pamplona en el mismo período.

Estos mecanismos permiten deducir que la cifra de mil ochocientos millones de pesetas anuales es la suficiente y necesaria para restablecer una situación de equilibrio presupuestario.

La presente Ley Foral contempla dicha dotación económica de partida así como los mecanismos para su adaptación futura, al tiempo que promueve un sistema de control presupuestario que evite la aparición de nuevos déficits, disponiendo el carácter finalista de la aportación equivalente al remanente de tesorería negativo de la última liquidación presupuestaria.

Artículo 1. Se otorga al municipio de Pamplona, en virtud de sus peculiaridades, la "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona" con efectos de 1 de enero de 1997, constituyendo un régimen especial para dicha entidad local en los términos y con el alcance previsto en la presente Ley Foral.

Artículo 2. El régimen especial instituido por la "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona" confiere al Ayuntamiento de Pamplona un tratamiento diferenciado en el régimen económico-financiero, consistente en dotar de un sistema de financiación propio y complementario del régimen ordinario para las entidades locales de Navarra, que sólo será incompatible con el establecido por las disposiciones legales relativas a saneamiento de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Se establece la cantidad anual de mil ochocientos millones de pesetas como cifra inicial de la aportación complementaria a librar de los Presupuestos Generales de Navarra para 1997 en concepto de "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona", como suficiente para que el Ayuntamiento de Pamplona alcance su reequilibrio presupuestario.

Artículo 4. La incorporación del Ayuntamiento de Pamplona a este régimen económico-financiero singular de "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona", producirá su salida automática del marco de la Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, reguladora de la cooperación económica del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales, con efectos de 31 de diciembre de 1996, procediéndose a liquidar los derechos legales correspondientes a la liquidación de las Cuentas Municipales con esa misma fecha.

Artículo 5. La cantidad anual establecida como aportación al Ayuntamiento de Pamplona por el concepto de "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona" se consignará en los Presupuestos Generales de Navarra para 1998 y sucesivos en el capítulo Otras ayudas del Fondo General de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, incrementando la cifra del año anterior en el mismo porcentaje que se establezca para variar para cada año la dotación de las Transferencias Corrientes del citado Fondo General de Participación.

Artículo 6. 1. La aportación en concepto de "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona" tendrá carácter finalista en un importe equivalente al remanente de tesorería negativo obtenido del último cierre de ejercicio presupuestario liquidado, en la cuantía no atendida mediante la adopción de las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 230 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y por lo tanto, el correspondiente presupuesto deberá aprobarse con un superávit virtual en cuantía no inferior al mencionado remanente de tesorería negativo, salvo en el supuesto de presupuesto prorrogado, debiendo en este caso aprobar las modificaciones presupuestarias necesarias que permitan financiar el remanente de tesorería negativo.

2. En caso de no cumplirse con el requisito expresado en el párrafo anterior, el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra podrá retener el abono del importe de la dotación correspondiente de la "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona", en tanto en cuanto no se aprueben bajas por anulación del presupuesto de gastos, no financiados con ingresos de capital, por un importe equivalente al repetido remanente de tesorería negativo, o se realice la operación de crédito sustentada en el mencionado apartado 2 del artículo 230 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 7. El abono de las cantidades correspondientes al concepto de "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona" se realizará cada ejercicio en cuatro soluciones, haciéndose efectivas las tres primeras dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

El cuarto abono se llevará a efecto una vez presentado por el Ayuntamiento de Pamplona el expediente del Presupuesto Municipal aprobado, o el presupuesto prorrogado, y tras la comprobación por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra del cumplimiento de los requisitos expresados en el artículo anterior. En el caso de apreciarse incumplimiento, se deducirá de este abono y, en su caso, de los sucesivos, la cantidad necesaria para la cobertura de los remanentes de tesorería negativos, procediéndose a su regularización una vez adoptadas por el Ayuntamiento de Pamplona las medidas exigidas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999

En sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1997, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 3 de noviembre de 1997, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999 se tramite por el procedimiento de urgencia.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 27 de noviembre de 1997, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 12 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de 1978, al tratar de la organización territorial del Estado, y tras garantizar en su artículo 140 la autonomía de los municipios, prevé en el artículo 142 que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone en su artículo 259 que para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes, que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A su vez, los artículos 260 y 261 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra establecen que las Haciendas Locales participarán en los tributos de la Comunidad Foral.

El artículo 123 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, regula de forma más precisa el alcance de la participación en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, estableciendo que en el último trimestre del primer año de cada periodo de mandato municipal el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, elevará al Parlamento Foral, simultáneamente con el de Presupuestos Generales para el correspondiente ejercicio, un proyecto normativo que fije la cuantía del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes, así como la fórmula de reparto del mencionado fondo, con atención a criterios de justicia y proporcionalidad.

En cumplimiento de lo anterior, la presente Ley Foral establece, en primer lugar, la cuantía global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, y a continuación el sistema de incremento de dicha cuantía, en los conceptos de transferencias corrientes y otras ayudas, que será coincidente con el aumento porcentual del Índice de Precios al Consumo en la Comunidad Foral de Navarra, considerado de junio a junio.

El importe de la participación asignada para cada ejercicio se distribuye, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 123 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, a través de transferencias corrientes, transferencias de capital y otras ayudas.

Las transferencias corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.3 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, se distribuirán entre Ayuntamientos y Concejos mediante una fórmula de reparto que deberá atender a criterios de justicia y proporcionalidad, tomando como base diversos parámetros que concretan esos grandes principios. En este capítulo se incluye una cuantía que responde a la anterior participación de Ayuntamientos en impuestos no concertados con el Estado, impuestos que pasarán a gestionarse a partir de 1998 por la Comunidad Foral de Navarra en virtud del nuevo Convenio Económico, sin perjuicio del reparto que corresponda efectuar al Estado por los impuestos no concertados restantes.

En este sentido, la presente Ley Foral plantea una distribución del Fondo de Transferencias Corrientes tomando un porcentaje del 86 por cien para repartir en función de variables que se toman como indicadores del gasto de las entidades locales, y el restante 14 por cien en función de variables que se toman como indicadores del grado de utilización de la capacidad de obtención de ingresos fiscales y de la riqueza comunal. De manera más pormenorizada, la nueva fórmula toma como base las variables de población ponderada por el gasto corriente por habitante, por su composición, la población por edades, el desempleo, la extensión del suelo urbano, el esfuerzo fiscal y el valor catastral del comunal, teniendo en cuenta, en definitiva, las previsiones legales antes citadas.

Esta norma recoge un tratamiento diferente para Ayuntamientos y Concejos en razón de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la delegación de competencias entre Ayuntamientos y Concejos con la consiguiente asignación de recursos.

No obstante, la nueva fórmula de reparto no pretende una ruptura drástica con el sistema hasta ahora vigente, por lo que se ha considerado preciso establecer una garantía de ingresos provenientes del Fondo y cuyo referente es, en términos generales, lo percibido en el ejercicio de 1997.

En cuanto a las transferencias de capital, su distribución ha sido establecida en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el periodo 1997-1999, siguiendo lo previsto en el apartado 4 del citado artículo 123 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

El último capítulo de distribución del Fondo es el denominado otras ayudas, que incluye la dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona", así como la dotación para dar cumplimiento a la previsión del artículo 72.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra sobre ayudas económicas a Federaciones o Asociaciones de entidades locales constituidas para la protección y promoción de sus intereses comunes.

Enlazando con el principio de esta exposición, la presente Ley Foral viene a dar cumplimiento parcial en el tiempo a las previsiones legales, puesto que afecta a los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999, fecha esta última de finalización del periodo de mandato municipal.

Artículo 1. Se establece como dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 1998 un importe total de 21.391.510.000 pesetas, que figurarán en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 2. El importe de la participación asignada para el ejercicio de 1998 se distribuirá del siguiente modo:

1. Transferencias corrientes 14.464.464.000 pesetas.
2. Transferencias de capital 5.066.000.000 pesetas.
3. Otras ayudas:
 - a) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad" 1.838.000.000 pesetas.
 - b) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos 23.046.000 pesetas.

Artículo 3. En los Presupuestos Generales de Navarra para 1999 el importe consignado del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, en lo referente a transferencias corrientes y a otras ayudas, será incrementado en la cuantía

resultante de aplicar a la cantidad prevista para tales conceptos en el artículo anterior el porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumo en la Comunidad Foral, medido de junio de 1997 a junio de 1998, más la consignación correspondiente a transferencias de capital establecida mediante Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el periodo 1997-1999.

Artículo 4. 1. El importe de la participación destinada a transferencias corrientes tomará como base los indicadores que se exponen a continuación para establecer la fórmula de reparto.

2. Un 62 por cien se repartirá en proporción directa a la población ponderada por el gasto corriente por habitante. Dicho gasto se obtiene de la media de las cuentas consolidadas de las entidades locales de los ejercicios 1994 y 1995, agregadas por tramos de población, conforme al cuadro 1, que figura en el Anexo.

3. Un 24 por cien se desglosa atendiendo a diferentes gastos corrientes funcionales de los entes locales, en proporción al gasto corriente total según la media de las cuentas de las entidades locales consolidadas de los ejercicios de 1994 y 1995, conforme al cuadro 2, que figura en el Anexo.

a) Lo asignado para gastos generales se repartirá en función de la población, ponderada según su composición. Esta ponderación se obtiene acumulando los siguientes factores:

– Variación de la población en los últimos diez años. La ponderación será la parte entera de la variación porcentual, con un límite del 20 por cien.

– Número de entidades de población que iguallen o superen los 15 habitantes. La ponderación consiste en un 5 por cien por cada entidad de población que supere la unidad, con un límite del 20 por cien.

– Población diseminada. La ponderación será la parte entera del porcentaje de población diseminada respecto de la población total del Ayuntamiento, con el límite del 20 por cien.

b) Lo asignado para gastos educativos se repartirá en proporción directa a la población menor o igual a 16 años de cada Ayuntamiento respecto a la de la Comunidad Foral.

c) Lo asignado para gastos de sanidad y servicios sociales se repartirá del siguiente modo:

– El 40 por cien en función de la población ponderada por el gasto, según lo previsto en el apartado 4.2.

– El 30 por cien en proporción directa a la media anual de desempleados de cada Ayuntamiento inscritos en el Instituto Nacional de Empleo en cada mes, respecto a la media de la Comunidad Foral.

– El 30 por cien restante en proporción directa a la población mayor o igual a 65 años de cada Ayuntamiento, respecto de esta población en la Comunidad Foral.

d) Lo asignado para gastos de obras públicas y urbanismo se repartirá en proporción directa al suelo urbano neto, entendiéndose por tal el suelo urbano resultante de la diferencia entre su extensión según plano (superficie gráfica), y su extensión como suma de parcelas (superficie alfanumérica), respecto al de la Comunidad Foral.

e) Lo asignado para gastos culturales y deportivos se repartirá del siguiente modo:

– El 70 por cien en proporción directa a la población ponderada por el gasto, según lo previsto en el artículo 4.2 de esta norma.

– El 30 por cien restante en proporción directa a la población menor o igual a 16 años de cada Ayuntamiento respecto de esta población en la Comunidad Foral.

4. El 14 por cien restante del Fondo de transferencias corrientes se repartirá en función de variables que se toman como indicadores del grado de utilización de la capacidad de obtención de ingresos fiscales y de la riqueza comunal. A estos efectos se asignarán y detraerán, respectivamente, los siguientes factores:

– El 15 por cien se asignará en proporción directa al esfuerzo fiscal de cada Ayuntamiento respecto del esfuerzo fiscal medio de Navarra, ponderado por la población de cada Ayuntamiento. Por esfuerzo fiscal se entenderá el porcentaje que suponen los derechos liquidados por Contribución Territorial y Licencia Fiscal respecto al ingreso que supondría esta exacción considerando los tipos y recargos máximos legalmente permitidos y las estimaciones de valor de mercado en el caso de bienes de naturaleza urbana, o en el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas, el porcentaje que suponen los derechos liquidados respecto al ingreso por cuotas mínimas con un recargo general del 1,4.

A los efectos del cálculo del esfuerzo fiscal para 1998 y 1999 se tomarán los datos de las Cuentas de los Ayuntamientos de los ejercicios 1996 y 1997, respectivamente, o en su defecto, de las certificaciones de los derechos liquidados, en los mismos términos y conceptos anteriores,

remitidas por los Ayuntamientos antes del 15 de mayo de cada ejercicio. Si el Impuesto sobre Actividades Económicas de 1997 se imputase al ejercicio de 1998, se periodificará a su ejercicio. En defecto de todo lo anterior se aplicará como dato correspondiente al esfuerzo fiscal de cada Ayuntamiento el 70 por cien del mínimo valor del esfuerzo fiscal obtenido de los datos obrantes en el Departamento de Administración Local remitidos por otros Ayuntamientos.

– El 1 por cien se detraerá en proporción directa al valor catastral de los bienes comunales en cada Ayuntamiento, incluidos los de todos los Concejos enclavados en el correspondiente término municipal, respecto al del total de Ayuntamientos de la Comunidad Foral.

Artículo 5. 1. La fórmula de reparto, resultante de lo previsto en el artículo anterior, asignará inicialmente a los Ayuntamientos el Fondo de transferencias corrientes para cada ejercicio en proporción directa a las variables recogidas en el cuadro 3, que figura en el Anexo.

2. En el supuesto de municipios en cuyo término municipal se encuentren enclavados Concejos, del importe resultante al Ayuntamiento por aplicación de la fórmula definida en el punto anterior se detraerá para asignar inicialmente a cada Concejo la diferencia entre:

a) La proporción de suelo urbano neto de cada Concejo respecto al término municipal, aplicado al 29,49 por cien del importe resultante anterior, y

b) La proporción del valor catastral del comunal del Concejo respecto del conjunto del término municipal, aplicado al importe detruido al Ayuntamiento por razón del valor catastral del comunal.

3. Para la obtención de los valores de las variables se estará a las fuentes recogidas en el cuadro 4, que figura en el Anexo.

Artículo 6. Se garantiza a los Ayuntamientos para el año 1998 y 1999 la cuantía recibida en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio de 1997, una vez deducido, en su caso, lo percibido en concepto de esfuerzo fiscal en dicho ejercicio.

A los Concejos se les garantiza para dichos ejercicios la cantidad que obtuvieron en el ejercicio de 1997 por transferencias corrientes por razón de su población.

Para hacer efectiva esta garantía a quienes no la alcancen por aplicación de la fórmula de repar-

to, se detraerán las cantidades precisas de las asignadas inicialmente a los Ayuntamientos y Concejos que obtengan cantidades superiores a las garantizadas, de forma proporcional al incremento respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 7. La asignación final correspondiente a cada Ayuntamiento y Concejo será la resultante de la aplicación de los artículos anteriores.

Artículo 8. El abono de las cantidades del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se realizará cada ejercicio en cuatro soluciones, haciéndose efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

Los dos primeros abonos se corresponderán con el 25 por cien de lo percibido definitivamente en el ejercicio anterior. En el caso de los Concejos, para el ejercicio de 1998 recibirán dicho porcentaje de lo percibido en el ejercicio anterior en razón de su población.

En el tercer abono se procederá al cálculo de la asignación final anual de cada entidad local, abonándose la cantidad que complementa los abonos anteriores hasta alcanzar el 75 por cien de dicha asignación, abonándose para el cuarto trimestre la cantidad restante.

Artículo 9. El importe de la participación destinada a transferencias de capital se distribuirá conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el periodo 1997-1999, y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 10. El importe de la participación de otras ayudas en lo referente a la aportación al Ayuntamiento de Pamplona por razón de la "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona" se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral de otorgamiento de dicho régimen.

La aportación a la Federación Navarra de Municipios y Concejos se abonará en los mismos términos previstos para las transferencias corrientes en el artículo 8 de la presente Ley Foral.

Artículo 11. Los recursos del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra no utilizados en el ejercicio económico correspondiente pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente. En el caso de transferencias de capital las economías en las cuentas de resultados financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Cuadro 1

Tramos de población	Coefficiente multiplicador de ponderación
Más de 40.000	1,42
De 10.001 a 40.000	1,30
De 4.001 a 10.000	1,01
De 2.001 a 4.000	1,12
De 501 a 2.000	1,12
De 1 a 500	1

Cuadro 2

Gastos funcionales	Porcentaje
Gastos generales	41,86 %
Gastos educativos	8,01 %
Gastos de sanidad y servicios sociales	7,61 %
Gastos de obras públicas y urbanismo	29,49 %
Gastos culturales y deportivos	13,03 %

Cuadro 3

Variable	Porcentaje
Población ponderada por el gasto	64,92%
Población ponderada por su composición	10,04%
Población menor o igual a 16 años	2,86%
Población mayor o igual a 65 años	0,55%
Número de desempleados	0,55%
Suelo urbano neto	7,08%
Esfuerzo fiscal	15%
Valor catastral del comunal	-1%

Cuadro 4

Variable	Ejercicio 1998	Ejercicio 1999
Población	Revis. padronal 1-1-1998	Revis. padronal 1-1-1999
Variación pobl. 10 años	Padrón 1988-1998	Padrón 1989-1999
Entidades de población	Padrón 1996	Padrón 1996
Población diseminada	Padrón 1996	Padrón 1996
Población < 16 años	Revis. padronal 1-1-1998	Revis. padronal 1-1-1999
Población > 65 años	Revis. padronal 1-1-1998	Revis. padronal 1-1-1999
Número desempleados	Año 1997	Año 1998
Exten. suelo urbano neto	Datos 1-1-1998	Datos 1-1-1999
Esfuerzo fiscal:		
-Ingresos liquidados	Año 1996	Año 1997
-Valor mercado		
-Valor catastral		
Valor catastral comunal	Datos 1-1-1998	Datos 1-1-1999

Proyecto de Ley Foral por la que se concede un aplazamiento de amortizaciones del anticipo concedido al Ayuntamiento de Pamplona

En sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1997, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 3 de noviembre de 1997, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se concede un aplazamiento de amortizaciones del anticipo concedido al Ayuntamiento de Pamplona.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se concede un aplazamiento de amortizaciones del anticipo concedido al Ayuntamiento de Pamplona.

Segundo.- Disponer la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, **que finalizará el día 24 de noviembre de 1997 a las doce horas**, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Tercero.- Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral por la que se concede un aplazamiento de amortizaciones del anticipo concedido al Ayuntamiento de Pamplona

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 25 de febrero de 1988 se suscribió un Convenio entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona cuya cláusula primera establece:

“El Gobierno de Navarra concederá al Ayuntamiento de Pamplona, dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor de los Presupuestos Generales de Navarra para 1988, un anticipo de 3.500 millones de pesetas, que deberá reintegrarse sin interés en el plazo de trece años, con un período de carencia de tres años.

El importe del mencionado anticipo será destinado por el Ayuntamiento a cubrir los déficits hasta el 31 de diciembre de 1987 (1.800 millones de pesetas a la amortización anticipada de créditos a medio y largo plazo, 600 millones de pesetas a la financiación de créditos a corto plazo y el resto al pago de débitos a acreedores).”

En consonancia con dicho Convenio el artículo 38 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, reproduce de forma prácticamente literal el contenido de la citada cláusula primera.

Mediante Acuerdo de 19 de mayo de 1988, el Gobierno de Navarra ordenó el abono de 3.500 millones de pesetas en favor del Ayuntamiento de

Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, que deberán ser destinados a los fines señalados en dicho precepto, extremo este que debía ser acreditado ante la Comisión Mixta constituida en el marco del Convenio.

La consecución de una situación de equilibrio financiero en el Ayuntamiento de Pamplona que se perseguía con la concesión del anticipo, requiere en este momento para alcanzar tal objetivo, al menos, conceder un nuevo aplazamiento, hasta el 31 de diciembre del año 2001, de las amortizaciones del citado anticipo.

Artículo 1. El Gobierno de Navarra concederá al Ayuntamiento de Pamplona un aplazamiento de las amortizaciones del anticipo de 3.500 millones de pesetas, concedido al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988.

Artículo 2. El aplazamiento se referirá a los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, continuándose el pago por parte del Ayuntamiento de Pamplona a partir del año 2002 a razón de 350 millones de pesetas anuales hasta la completa amortización del anticipo.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral 304/1997, de 20 de octubre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

En sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1997, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Disponer que el debate del Decreto Foral 304/1997, de 20 de octubre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, tendrá lugar en la primera sesión plenaria que se convoque, según establece la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, que autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Decreto Foral 304/1997, de 20 de octubre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

Por Decreto Foral 95/1997, de 7 de abril, se modificó la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales en el ámbito del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para incorporar en Navarra el denominado Programa Prever para la modernización del parque de vehículos, el incremento de la seguridad vial y la protección del medio ambiente, establecido en el Estado por el Real Decreto-Ley 6/1997, de 9 de abril.

Habiéndose aprobado en el Estado por Ley 39/1997, de 8 de octubre, el programa Prever para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y

la defensa y protección del medio ambiente, procede adaptar la normativa navarra a la citada Ley, lo que se lleva a cabo mediante la aprobación por Decreto Foral de las disposiciones que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, regirán provisionalmente hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

La nueva regulación del programa Prever es prácticamente idéntica a la contenida en el Decreto Foral 95/1997, con la única variante de que, ahora, el plazo mínimo de un año anterior a la primera matriculación definitiva del vehículo nuevo como titulares del vehículo usado, que el citado Decreto Foral exigía a los sujetos pasivos que pretendían beneficiarse de la deducción en la cuota del Impuesto, se reduce a nueve meses.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete,

DECRETO:

Artículo único. Con efectos desde el 10 de octubre de 1997, el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 47 bis. Deducciones en la cuota.

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de un vehículo automóvil de turismo usado que cumpla las condiciones establecidas en el número 2 siguiente, tendrán derecho a practicar en la cuota del Impuesto exigible con ocasión de la primera matriculación definitiva de un vehículo automóvil de turismo nuevo a su nombre, una deducción cuyo importe, que en ningún caso excederá del

de la propia cuota, será de 80.000 pesetas. Para beneficiarse de esta deducción los sujetos pasivos deberán haber sido titulares del vehículo automóvil de turismo usado a que se refiere el número siguiente desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil de turismo nuevo.

2. El vehículo automóvil de turismo usado al que se refiere el número anterior deberá:

a) Tener, en el momento en que sea aplicable la deducción a que se refiere este artículo, una antigüedad igual o superior a 10 años. Dicha antigüedad se contará desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva en España.

b) Haber sido dado de baja definitiva para desguace y no haber transcurrido más de 6 meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo automóvil de turismo nuevo.

3. Los requisitos anteriores se acreditarán en el momento de efectuar la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil de turismo nuevo, adjuntando al justificante de ingreso del impuesto el documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil de turismo usado, expedido por la Dirección General de Tráfico o los correspondientes órganos dependientes de la misma.”

Disposiciones Adicionales

Primera. Lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, sólo será aplicable en relación con vehículos automóviles de turismo usados que, cumpliendo los requisitos establecidos en dicho artículo, hayan sido dados de baja definitiva para desguace a partir del 10 de octubre de 1997.

Asimismo, lo dispuesto en el número 1 del citado artículo, en relación con el plazo de nueve meses no será aplicable a los titulares de los respectivos vehículos a fecha 4 de abril de 1997.

Segunda. Los sujetos pasivos que se acojan a la deducción prevista en el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, deberán presentar la respectiva declaración-liquidación en la Sección gestora del Impuesto, acompañada de los documentos acreditativos de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil y del cumplimiento del resto de requisitos. Comprobada la procedencia de la aplicación de la referida deducción se devolverán al declarante los tres ejemplares de su declaración-liquidación, debidamente sellados, para que proceda a efectuar el ingreso de la cuota del Impuesto y posterior matriculación del nuevo vehículo automóvil.

Tercera. Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.800 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 130 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 165 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	---